

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 27 de marzo de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con un escrito presentado ante la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La reclamante manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO.- Que en fecha 03/10/25 recibí notificación de este Organismo al que me dirijo comunicándome la admisión de la denuncia presentada frente a [REDACTED], como se acredita con la notificación recibida que se adjunta como documento nº1.

SEGUNDO.- Que a día de hoy, esta parte no ha recibido notificación alguna, siendo de interés conocer el contenido de la tramitación y resolución del expediente.

Que, en virtud del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta de interés en nombre de nuestro asociado disponer de la información referida a su procedimiento extrajudicial. Cabe hacer mención de los artículos 53.1 a) y 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que prevé expresamente que: “todo interesado en el procedimiento administrativo tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

A su vez, al artículo 21 del Procedimiento Administrativo Común dispone: Obligación de resolver. “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

SOLICITA A la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Comunidad de Madrid que tenga por presentado este escrito, con su copia, y en su virtud y de conformidad a los artículos precitados, proceda a informar a esta parte de todas las actuaciones llevadas a cabo en relación a este expediente, así como el resultado de las mismas, con traslado de copia de lo actuado, por ser Justicia que respetuosamente se pide en el lugar y fecha arriba indicados».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de la reclamación formulada contra [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2..d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que la reclamante solicita que se realice una actuación específica, como es exigir a la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios que «proceda a informar a esta parte de todas las actuaciones llevadas a cabo en relación a este expediente, así como el resultado de las mismas»; todo ello en el marco de una reclamación en materia de consumo ajena a la legislación de transparencia.

CUARTO. La reclamante solicitó conocer el estado de una reclamación en materia de consumo presentada contra [REDACTED]. En este sentido, se debe recordar la disposición adicional primera LTPCM, que señala lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Para poder aplicar el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento específico aplicable al caso, que la reclamante ostente la condición de interesada en él y que el procedimiento esté en curso. Si partimos de lo anterior, se concluye que existe un procedimiento concreto en el que la reclamante ostenta la condición de interesada, ya que esta presentó una reclamación ante la Dirección General mencionada. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el procedimiento al que se refiere la interesada continúa pendiente de Resolución, ya que tal como manifestó la Dirección General reclamada: «[e]n el ejercicio de las competencias indicadas hemos iniciado la intermediación de su reclamación».

Por tanto, el procedimiento administrativo mencionado sigue en curso en el momento en el que la reclamante presentó su escrito. A la vista de lo señalado, la presente reclamación debe ser inadmitida por ser de aplicación al caso el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, ya que la reclamante ostenta la condición de interesada en un procedimiento administrativo no finalizado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) y por aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42